

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**Acción de Tutela No. 1100140030 068 2023 01736 01.**

Habiéndose ingresado al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 68 Civil Municipal, hoy 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por DILIEN SULAY MESA MÁRQUEZ contra la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS; se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración del debido proceso de un sujeto procesal que fue vinculado al trámite constitucional, pero que no fue debidamente notificado.

En este caso, la señora MESA MÁRQUEZ invocó el amparo de su derecho de petición, manifestando que el 11 de septiembre de 2023 presentó una solicitud ante la universidad convocada, mediante la cual requirió copia de una documentación aportada por el señor OSCAR RONDÓN DELGADO, quien se encuentra vinculado laboralmente a esa institución educativa, a fin de afiliarla como su beneficiaria al Sistema de Salud en los años 1996-1997. Dicha documental se circunscribe a *“copia de cédula, copia de registro civil de matrimonio o declaración extrajudicial de convivencia”*, que a juicio de la accionante, la involucra y es de su incumbencia.

La accionada emitió respuesta negativa el 04 de octubre de 2023, argumentando que la información solicitada tenía reserva legal, postura con la que no estuvo de acuerdo la interesada, por lo que, formuló la presente acción constitucional para obtener los documentos antes mencionados.

Al admitir la acción tutela, el juzgado de primera instancia ordenó la notificación de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS y vinculó a dicho trámite al señor OSCAR RONDÓN DELGADO, ordenando a la Institución aportar los *“datos que*

*pueda tener para lograr su notificación efectiva*". Sin embargo, pese a que con la contestación aportada, la Universidad informó el correo electrónico del señor RONDÓN DELGADO, su dirección física y abonado telefónico (archivo 08), no se evidencia que al interior del trámite constitucional se haya surtido la efectiva notificación o enteramiento del tercero vinculado, ya fuera de forma personal, de manera digital o por cualquier otro medio, ni por intermedio del juzgado de conocimiento ni por parte de la Institución, lo que produce de suyo la vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste al vinculado en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dicha intimación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la acción de tutela se encuentra dirigida a obtener información y documentación sobre la cual tiene incidencia directa el señor RONDÓN DELGADO, por lo que resulta necesario su debido enteramiento respecto del presente asunto,

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia al tercero que la misma sede judicial vinculo, y que se relaciona con las súplicas de la queja constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8º del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la debida notificación de OSCAR RONDÓN DELGADO, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que el juzgado primigenio proceda con la debida notificación de OSCAR RONDÓN DELGADO, y posteriormente, se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arriada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4507d5ed7a287a7a51bd03858ac1af13c8a8e09ef44906a36a2ff4f5c4f0a**

Documento generado en 17/01/2024 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**